



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACORDADA N° 29.825

Mendoza, 13 de noviembre de 2.020

Y VISTO:

La necesidad de agilizar la gestión de pagos en el fuero laboral y lo dispuesto por el art. 277 LCT, art. 81 CPL y

CONSIDERANDO:

Que en el fuero laboral de la Provincia de Mendoza se tramitan, mayoritariamente, litigios de naturaleza patrimonial en los cuales se realizan pagos en concepto de capital y honorarios, más intereses, gastos y costas.

La intermediación de los tribunales laborales en la tramitación y ejecución de estos pagos conlleva una serie de actuaciones en el proceso tales como: a) el depósito de la parte deudora del dinero en una cuenta judicial, b) su conocimiento por la parte acreedora y el pedido al tribunal de libramiento de los fondos, c) la resolución que ordena el libramiento y/o transferencia, d) el oficio a la entidad bancaria para que realice la transferencia, e) el cumplimiento de la transferencia por la entidad bancaria, f) el conocimiento de las partes de este cumplimiento. Como puede advertirse, esta dinámica retrasa la efectiva percepción de los fondos por parte de sus beneficiarios.

La gestión de estos pagos involucra la intervención del Banco de la Nación Argentina, institución que, en conjunto con el resto de los entes bancarios, ha sufrido restricciones en su funcionamiento, como consecuencia de las normas sanitarias dictadas en el contexto de la pandemia de coronavirus COVID-19.

Si bien la bancarización no alcanza a la totalidad de la población hasta el momento, el Gobierno Nacional ha implementado la Cuenta Gratuita Universal mediante comunicación del Banco Central de la República Argentina A-6876, que garantiza el acceso gratuito e irrestricto al sistema bancario.

Los grandes litigantes del fuero laboral, las aseguradoras de riesgos del trabajo y grandes empresas, incluso varias pequeñas y medianas empresas, cuentan con capacidad operativa para realizar los pagos de las sumas de dinero adeudadas en los juicios laborales mediante transferencia bancaria, de manera ágil y eficaz.

En materia de riesgos del trabajo, el Decreto de Necesidad y Urgencia 54/17 del PEN establece en su artículo 16: *Dispónese que todas las*

prestaciones dinerarias e indemnizaciones que se liquiden administrativa o judicialmente, deberán ser depositadas en la “cuenta sueldo” del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la Ley N° 26.590 y normas complementarias, y siempre que aquella se encuentre disponible.

Además, las aseguradoras de riesgos del trabajo actualmente pagan las indemnizaciones determinadas en sede administrativa (Comisiones Médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo - SRT) mediante transferencia bancaria directa a la caja de ahorro del trabajador.

Asimismo, la mayoría de las empresas abonan salarios mediante depósito en caja de ahorro.

Los pagos mediante transferencia bancaria gozan de presunción de veracidad y efecto cancelatorio conforme a lo ordenado por el art. 125° Ley 20.744.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, mediante Acordada 29.517, estableció ratificar “...*la validez del pago entre las partes a través de transferencia electrónica bancaria de fondos como manera legal de cumplimiento de las obligaciones emergentes de los convenios aludidos*”.

Las razones que motivaran el dictado del art. 277° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y art. 81° del Código Procesal Laboral de Mendoza procuran la tutela del cobro íntegro del monto de la indemnización por parte de los trabajadores, y por tanto no puede soslayarse el control jurisdiccional de esta operación.

Sin embargo, esta tutela en modo alguno instituye al Tribunal como responsable principal del pago.

Los medios tecnológicos disponibles en la actualidad permiten ejercer la tutela efectiva del cumplimiento de los principios contenidos en las normas citadas, sin la necesidad de que el juzgado intervenga como intermediario directo en la tramitación y ejecución de las transferencias de fondos.

En este contexto y teniendo presente el carácter alimentario de los créditos reclamados por ante las Cámaras del Trabajo de la Provincia de Mendoza, es necesario agilizar la forma de tramitación y los tiempos de resolución de estos pagos.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia en pleno, en uso de las facultades previstas en el art. 144 de la Constitución de la Provincia de Mendoza,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I) Aprobar las transferencias directas de acreencias para el fuero laboral de la Provincia de Mendoza, las que deberán ajustarse a las disposiciones del presente acuerdo.

II) Establecer que los magistrados y magistradas de las Cámaras del Trabajo podrán ordenar mediante resolución a la parte deudora, en el marco de lo dispuesto en la presente, el pago de capital, intereses y honorarios profesionales de los abogados y procuradores, a través de una transferencia de fondos, depósito por ventanilla o cajero automático -u otro medio que se incorpore en el futuro- que implique la intervención de una institución bancaria ajena al proceso.

III) Disponer que la resolución de transferencia directa será dictada previo cumplimiento de las siguientes diligencias por la parte acreedora:

a) Deberá denunciar en el expediente, en carácter de declaración jurada, los datos de una cuenta de la que sea TITULAR (tipo de cuenta, institución de radicación, clave bancaria uniforme o alias, CVA, etc.), a efectos de que la misma se utilice como cuenta de destino de los fondos a transferir por el deudor.

b) En el caso de los pagos por honorarios profesionales, los beneficiarios deberán acreditar la inscripción ante los organismos recaudadores e impositivos competentes presentando la constancia respectiva. Para el cumplimiento del presente precepto los tribunales del trabajo podrán mantener el método actual de solicitar la misma periódicamente y no para el dictado de cada resolución de transferencia.

c) En el caso de pagos de honorarios profesionales de abogados y procuradores, donde los mismos no hayan sido determinados judicialmente, el o los profesionales que pretendan percibir los fondos deberán presentar las conformidades profesionales y/o cesiones de honorarios y/o derechos de la totalidad de los letrados que hayan actuado por su parte.

d) Opcionalmente, el beneficiario podrá denunciar una dirección de correo electrónico y/o un número de teléfono celular, a efectos de que, de ser posible, el deudor y/o la institución que realice la transferencia le notifiquen al destinatario de la transferencia la concreción de la misma.

IV) Prohibir la transferencia de fondos en concepto de capital y sus respectivos intereses devengados a una persona distinta de la que ha resultado acreedora en el pleito.

V) Cumplidos los recaudos contemplados en el resolutivo precedente, el Tribunal procederá a ordenar la transferencia directa respectiva, utilizando la siguiente resolución:

Atento a lo solicitado expresamente, en un todo conforme a lo normado por el art. 81° CPL, art. 277° LCT, art. 11° Ley 6.879 y Acordada 24.325, ordénese a la parte deudora... a transferir en el término de CINCO DIAS de la notificación de la presente resolución las sumas de dinero adeudadas al solicitante, conforme a los datos y detalles que a continuación se consignan:

NOMBRE O RAZON SOCIAL del solicitante:

MONTO:

CUIT / CUIL:

CBU o ALIAS:

CONCEPTO:

SITUACION FISCAL:

MAIL (OPTATIVO):

TELEFONO CELULAR (OPTATIVO):

Cumplida la transferencia, la parte deudora deberá acreditar el cumplimiento de la misma, acompañando al expediente copia del comprobante.

VI) Una vez cumplida la orden, el deudor deberá informar en el expediente la realización de la transferencia, a través del comprobante respectivo emitido por la institución bancaria, el cual deberá contener la identidad del pagador, la identidad del beneficiario de la operación y los datos de las cuentas de las partes involucradas y la fecha de la transferencia. Adicionalmente, deberá acreditarse el pago de la Contribución Pericial Laboral cuando corresponda, Tasa de Justicia, Derecho Fijo y Aportes Ley 5059.

VII) Disponer que las transferencias directas entre las partes aprobadas en el presente acuerdo no estará permitida respecto de fondos que hayan sido embargados u objeto de otra medida precautoria.

CUMPLASE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

FDO. DR. DALMIRO GARAY CUELI PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DRES. JULIO GÓMEZ, OMAR PALERMO, PEDRO LLORENTE, JOSÉ VALERIO, MARÍA TERESA DADY Y MARIO ADARO MINISTROS.